

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Ejecutivo, Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificación de atribuciones estuviese en relación con aquellas atribuciones, existiría el propio inconveniente de la confusión en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero respondería á un principio justo. Mas no sucede así; si no que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones mas estensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocurre, pues, desde luego, corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo menos las atribuciones de los Maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, qué las de estos últimos obtenidas solamente por razón de un derecho adquirido pudieran no estar en relación con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporación ha informado acerca del punto en cuestión que «los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público.»

Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los anti-

guos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales, á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta también la siguiente observación, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispensiosa, les obliga á sufrir una serie de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y después de obtenido este quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictivas.

Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporación han resuelto la cuestión por entero, y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificación de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distinción de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular, con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo, de los principios antes sentados, ha propuesto una restricción á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorización para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con excepción de las que sean capitales de provincia,

en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero esta excepción, que constituiría un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.

Es discutible la existencia de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaría entonces de ser libre tal profesion; ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los Maestros de obras quedan autorizados para la construcción de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer mas patente la justificación de esta medida y borrar el escrupulo que, formulado en la expresión vaga de derechos adquiridos por los Arquitectos al ejercicio exclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, basta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de Arquitecto, á mas de que no habria desde antiguo clases de Maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los deberia gozar de un modo permanente y en todos los

casos el que obtuviere aquel título; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los Maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideración de que tratándose únicamente de la construcción de edificios por cuenta y para uso de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la dirección de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se convencerá cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía en los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestros de obras para la referida construcción de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

Consignase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibición completa del Maestro de obras en la construcción de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costeen, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instrucción, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos; y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijando de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los Arquitectos, es preciso que se respete y en ningún caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto que expresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente al art. 8.º, que recuerda la aplicación del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se explican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificación.

Hay un punto importante del que, siquiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe,

Se refiere á la supresión para lo sucesivo del título de Maestros de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de que aquella medida decretada ya en una ocasión á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido después de la invasión francesa por *tiempo limitado*, el propio título, suprimido nuevamente en 1855, é introducido después sin causa conocida en la ley de Instrucción pública de 1857; pero la adopción de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instrucción pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue más oportuno.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.º Los Maestros de obras, sin la distinción de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesión, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construcciones de toda obra ó edificio que ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instrucción, beneficencia, espectáculos públicos u otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente

en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encargar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputación el auxilio de los provinciales, y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ó otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condición.

Art. 6.º Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el artículo 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infracción en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislación penal vigente.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Circular.*

Disponiendo el artículo 9.º de la Ley electoral vigente que en el mes de Enero de cada año se repartan á

domicilio las cédulas talonarias que justifican el derecho á emitir el sufragio en todas las elecciones que puedan verificarse durante el mismo año, los señores Alcaldes por sí ó por medio de persona competentemente autorizada con oficio que contenga el pedido del número de cédulas que se necesiten, pasarán desde el 26 al 29 del corriente á recogerlas á la Exma. Diputación provincial.

Segovia 20 de Enero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

#### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco González Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Miguel de Frutos, de esta vecindad, de la cantidad que le adeudan Benito Sacristán, Felipe y Juan González, vecinos de Palazuelos, se sacan á pública subasta los bienes que les han sido embargados, á saber: un caballo, pelo castaño oscuro, cerrado, de seis cuartas de alzada, tasado en veinte y seis escudos, trece fanegas de trigo tasadas á tres escudos cada una, diez idem de centeno tasadas á un escudo seiscientas milésimas cada una, y ciento cincuenta arrobas de pafatas tasadas en doscientas milésimas cada una.

Cuyo remate tendrá efecto el dia treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana en la Sala-Audencia de este Juzgado, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á veinte de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chía.—Por su mandado., Gregorio Saez.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CÁSILLA.

REDUCCIÓN AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.											
PUEBLOS.			CABAÑA			CARNES.			PAJAS.		
Cebada.			Maíz.			Vaca.			Arroz.		
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garrana.	Centeno.	Faro.	Tocino.	Vaca.	Arroz.	Carnero.	Vaca.	De cebada
Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Aguardiente.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Kilogramo.
Panega.	Panega.	Panega.	Líbra.	Líbra.	Líbra.	Líbra.	Euro.	Líbro.	Líbro.	Líbro.	Kilogramo.
de partido.	de la provincia.	de la provincia.	Esc.	Mls	Esc.	Esc.	Mls	Esc.	Mls	Mls	mo.
			Esc.	Mls	Esc.	Esc.	Mls	Esc.	Mls	Mls	kg.
Cuellar	4,200	1,500	2,300	5,000	0,165	0,142	0,260	0,200	0,045	0,516	0,017
Santa María de Nieva.	5,400	1,400	2,500	6,000	0,190	0,142	0,500	0,126	0,217	0,558	0,009
Riaza	5,000	1,400	1,500	4,500	0,143	0,143	0,256	0,120	0,243	0,558	0,011
Septimeda	5,200	1,600	2,800	4,000	0,148	0,142	0,526	0,120	0,245	0,526	0,014
Segovia	5,300	1,525	2,500	5,000	0,148	0,148	0,522	0,121	0,261	0,561	0,015
Precio medio en total de la provincia	5,080	1,475	2,825	6,360	0,155	0,144	0,272	0,115	0,215	0,545	0,013

Segovia 31 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á cinco cuartillas de caída ó echaduras de trigo y centeno, tasadas en veinte reales....

Dos sábanas de cáñamo viejas, de cama pequeña, tasadas en diez y seis reales....

Ochenta arrobas, poco mas ó menos, de yerba, á dos reales cada una, ciento sesenta reales....

Cien arrobas de paja, á real cada arroba, cien reales....

El fruto de un patatal al sitio del Hoyo, como de una cuarta de sembradura, sembrado á medias con Antonia Villoslada, vecina de Palazuelos, tasada cada arroba de patatas á dos reales....

El fruto de otro patatal al sitio del Valle, de una cuarta de sembradura....

Un caballo, pelo cano, edad cerrada, su alzada siete cuartas y media, tasado en trescientos reales....

Una yegua, pelo negro, edad cerrada, su alzada seis cuartas, tasada en sesenta reales....

Una casa en la calle Real, del pueblo de Tabanera del Monte, señalada con el número once, que linda al saliente con pajar de la misma, mediodía dicha calle, poniente con casa de la testamentaria de Pablo Baldenebro, y norte con corral de herederos de Agueda Marcos, se compone de planta baja y sobrado, tasada en dos mil reales....

Un pajar contiguo á la casa anterior, en dicha calle, que linda al saliente con pajar de Pedro Alonso, ó sea de Lucas Marinas, á mediodía dicha calle, poniente y norte con la referida casa, tasado en mil reales....

Doscientas arrobas de patatas, á dos reales una, cuatrocientos....

Sesenta arrobas de yerba, á dos reales una, ciento veinte....

Cien arrobas de paja, á real una, ciento....

Un caldero de cobre viejo, tamaño regular, tasado en diez reales....

Una tierra en término de Tabanera del Monte, al sitio de Gamones, que linda al saliente con camino que de este pueblo va á la Sierra, á mediodía con otra de Hermenegildo Higuera, á poniente y norte con cacera mayor, tasada en quinientos reales....

Otra tierra en dicho término y sitio, que linda al saliente con

camino de los Pedrazanos, mediodía linda con varias tierras de varios vecinos de dicho pueblo, al poniente linda con algunas de las antes dichas tierras y al norte con vallado y pradera, parte de esta roturada recientemente, tasada en quinientos reales: 500

Que todo se vende judicialmente para hacer un pago, acuda á este Juzgado por la Escribanía del número del que refrenda, en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas, estando señalado para la celebración del remate el dia once de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Dado en Segovia á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta.— Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de J.S. S., Antonio Leonor Menéndez.

Juzgado de paz de Bernuy de Porreros.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz por dimisión del que la desempeñaba. Por el presente se convocan aspirantes á dicha plaza por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo periodo los que deseen optar á ella presentarán las solicitudes documentadas con arreglo á las disposiciones vigentes ante mi autoridad. Bernuy de Porreros, Enero 21 de 1870.—Antolin Gonzalez.

Juzgado de paz de Laguna Rodrigo.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido judicial de Santa María de Nieva, se ha declarado vacante la Secretaría de este Juzgado de paz, mediante á no estar provista con arreglo á las disposiciones vigentes; se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para que los que se halle adorados de lo que previenen las disposiciones 1., 2. y 3. de la real orden de 2 de Noviembre de 1867, presenten sus solicitudes al Juez de paz de este pueblo por el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio para después formar la terna al dicho Sr. Juez de primera instancia, con arreglo al real decreto de 14 de Octubre de 1864.

Laguna Rodrigo 18 de Enero de 1870.—El Juez de paz, Eladio Maroto.

## SECCION QUINTA.

Recaudacion de Contribuciones del partido de Santa Maria de Nieva.

Tercer trimestre del año económico de 1869 á 70.

Lista de los días y horas que se señalan á cada pueblo de este partido para la cobranza de dicho trimestre en el mes de Febrero próximo.

## DIAS. PUEBLOS.

## HORAS.

1. <sup>o</sup>	Pinilla.	De 8 á 12 de la mañana.
Id.	Tabladillo.	De 1 á 5 de la tarde.
Id.	Paradinas.	De 8 á 12 de la mañana.
Id.	Aragonenses.	De 1 á 5 de la tarde.
Id.	Villoslada.	De 8 á una de la tarde.
Id.	Balisca.	De 1 á 5 de la tarde.
Id.	Melque.	De 8 á 12 de la mañana.
Id.	Ochando.	De 1 á 5 de la tarde.
Id.	Hoyuelos.	De 8 á 12 mañana y de 2 á 4 tarde.
3	Nieva.	De 8 á 12 id. y de 2 á 5 de id.
Id.	Laguna.	De 9 á 12 y de 2 á 4.
Id.	Gemenuño.	De 9 á 12 y de 1 á 3.
Id.	Migueláñez.	De 8 á 12 y de 2 á 4.
Id.	Domingo García.	De 8 á 12 de la mañana.
Id.	Ortigosa.	De 2 á 5 de la tarde.
4	Miguel Ibañez.	De 8 á 12 y de 2 á 4.
Id.	Armuña.	De 8 á 12 y de 2 á 4.
4 y 5	Bernardos.	De 8 á 12 y de 2 á 4 cada uno.
Id. é id.	La Nava.	De 8 á 12 y de 2 á 4 cada uno.
Id. é id.	Coca.	El 1. <sup>o</sup> de 9 á 12 y de 2 á 5 y el 2. <sup>o</sup> de 8 á 12.
5	Aldeanueva.	De 9 á 12 y de 2 á 4.
Id.	Aldehuella.	De 9 á 12 y de 2 á 4.
6 y 7	Sangarcía.	El 1. <sup>o</sup> de 9 á 12 y de 2 á 5 y el 2. <sup>o</sup> de 8 á 1.
Id. é id.	Villacastín.	El 1. <sup>o</sup> de 11 á 5 y el 2. <sup>o</sup> de 7 á 12.
Id. é id.	Muñopedro.	El 1. <sup>o</sup> de 11 á 5 y el 2. <sup>o</sup> de 7 á 12.
6	Bercial.	De 11 de la mañana á 5 de la tarde.
6	Cobos.	De 7 á 12 de la mañana.
6	Monterrabio.	De 11 de la mañana á 5 de la tarde.
7	Ituero.	De 8 á 12 de la mañana.
6	Lastras del Pozo.	De 11 de la mañana á 5 de la tarde.
7	Marugán.	De 8 á 12 de la mañana.
8	Villeguillo.	De 11 de la mañana á 5 de la tarde.
9	Ciruelos de Coca.	De 8 á 12 de la mañana.
8	Villagonzalo.	De 11 de la mañana á 5 de la tarde.
9	Bernuy de Coca.	De 8 á 12 de la mañana.
8 y 9	Fuente de Santa Cruz.	El 1. <sup>o</sup> de 11 á 5 y el 2. <sup>o</sup> de 8 á 12.
1. id.	Santiuste de San Juan Bautista.	El 1. <sup>o</sup> de 10 á 12 y de 2 á 5 y el 2. <sup>o</sup> de 8 á 2.
8	Etreros.	De 10 á 12 y de 2 á 4.
9	Moraleja.	De 10 á 12 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.
10	Donhierro.	De 11 de la mañana á 5 de la tarde.
11	Martín Muñoz de la Dehesa.	De 8 á 12 de la mañana.
10	Montuenga.	De 10 de la mañana á 6 de la tarde.
11	Codorniz.	De 7 de la mañana á 1 de la tarde.
10 y 11	Montejoscarri.	El 1. <sup>o</sup> de 11 á 6 y el 2. <sup>o</sup> de 7 á 12.
11	Rapariegos.	El 1. <sup>o</sup> de 11 á 6 y el 2. <sup>o</sup> de 7 á 12.
10	Tolocirio.	De 11 de la mañana á 5 de la tarde.
11	San Cristóbal de la Vega.	De 7 á 12 de la mañana.
12	Marazuela.	De 9 de la mañana á 4 de la tarde.
Id.	Marazoleja.	De 9 de la mañana á 3 de la tarde.
12 y 13	Martín Muñoz de las Posadas.	El 1. <sup>o</sup> de 2 á 5 y el 2. <sup>o</sup> de 8 á 12.
12	Juarros de Voltoya.	De 10 de la mañana á 4 de la tarde.
12 y 13	Labajos.	El 1. <sup>o</sup> de 2 á 5 y el 2. <sup>o</sup> de 8 á 12 y de 2 á 5.
Del 3 al 6	Santa María de Nieva.	De 9 á 12 y de 2 á 5 cada uno.

NOTA. Se advierte que los pueblos que se cobran del 1.<sup>o</sup> al 5 inclusive se es da después cuatro días para que puedan pasar á satisfacer sus cuotas á la recaudación, pero al siguiente, ó sea el 10, serán cominados; y á los demás otros cuatro días para dicho objeto, á contar desde el en que se cobre dicho pueblo.

Santa María de Nieva, Enero 21 de 1870.—El Recaudador, Félix Aguirre.

en el acto de hacer su abono, el ALMANAQUE ENCICLOPÉDICO ESPAÑOL ILUSTRADO PARA 1870,

cuya tirada es exclusiva para las suscripciones de LA MODA, y cuyo mérito no será menos que el de los años anteriores.

## IMPRENTA,

## TALLER DE ENCUADERNACION

## Y OBJETOS DE ESCRITORIO

DE

D. Pedro Ondero,

Plaza de la Constitución, núm. 35, casa del Sr. Soler, y calle Real, número 42—Segovia.

## Por 12 reales

se vende una caja de papel superior, 100 sobres, un porta-plumas, un lapicero, 12 plumas, una caja de obleas, otra de arenillas, dos barras de lacre, un frasco de tinta, un par de gemelos y una pastilla de jabón de olor.

Por 7 reales 100 cartas y 100 sobres.

Tambien se hallan de venta en dichos establecimientos todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros de educación y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

## LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

## PERIÓDICO DE SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones mas detalladas que se pueden desear y la agradable, instructiva y moralizadora lectura de sus novelas y artículos, hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año forma: Un hermoso volumen de unas 1200 columnas, gran folio, de escogida lectura, comprendiendo sobre 2500 grabados, 48 figurines en acero, iluminados con colores fijos, porción de dibujos de tapicería, 24 grandes patrones, algunas piezas de música, 50 ó mas ejercicios de ingenio, como saltos de caballo, problemas de ajedrez ó geroglíficos, todo lo cual constituye un precioso Álbum digno de ocupar por su belleza, lujo y utilidad un lugar preferente, lo mismo en el gabinete de la aristocrática familia que en la mesa de labor de la menos acomodada señorita.

## REGALO.

Los suscriptores á la edición de lujo reciben en el acto de hacer su abono, el ALMANAQUE ENCICLOPÉDICO ESPAÑOL ILUSTRADO PARA 1870,

cuya tirada es exclusiva para las suscriptoras de LA MODA, y cuyo mérito no será menos que el de los años anteriores.

Editor y propietario: A. de Carlos.

## PRECIOS.

Primera edición. Un año 160 rs.—Seis meses 80.—Tres meses 45.—Un mes 16.

Segunda edición. Un año 120 rs.—Seis meses 65.—Tres meses 35.—Un mes 12.

Tercera edición. Un año 80 rs.—Seis meses 42.—Tres meses 22.—Un mes 8.

Cuarta edición. Un año 60 rs.—Seis meses 32.—Tres meses 17.—Un mes 6.

Correspondal en esta ciudad, Francisco Santiuste, calle de la Pónteda, imprenta, donde se admiten suscripciones.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

de condiciones, el cual estará de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el jueves veintisiete del actual en que tendrá efecto el remate en estas Casas consistoriales y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Segovia 21 de Enero de 1870.—Domingo Olalla.

## Alcaldia constitucional de Segovia.

Se halla vacante la plaza de depositario de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de seiscientos cincuenta escudos, mas trescientos escudos que le dá la Comunidad y tierra por lo concerniente á sus fondos.

Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, en el término de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que el que sea agraciado ha de prestar fianza por la cantidad de veinte mil escudos en títulos de la Deuda consolidada.

Segovia 20 de Enero de 1870.

—Domingo Olalla.

## Alcaldia de Veganzones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con todo el mayor acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1870 á 71, se hace preciso que todos los vecinos y foráneros que posean fincas en este término municipal, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten, todo de conformidad á lo que se previene en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no presentarse con arreglo á dicho Real decreto y en el tiempo prefijado, se procederá de oficio á la formación del referido amillaramiento.

Veganzones 13 de Enero de 1870.—El Alcalde, Anastasio García.

Quien quisiere interesarse en el suministro de pan y menestra para los ranchos de los presos po-

bres de la cárcel de esta Ciudad y su partido, aceite comun para los faroles del portal, portería, departamento de los presos y demás, desde el dia primero de Febrero próximo, acuda con sus proposiciones que se admirarán las que hiciere siendo arregladas al pliego